

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO (CIAPR)
Urb. Roosevelt- 500 Calle Antolín Nin, Hato Rey, Puerto Rico, 00918
PO Box 363845, San Juan, Puerto Rico, 00936-3845
Teléfono: (787) 758-2250; Fax: (787) 758-2690

2025-RTDEP-001

IN RE:

ING. Florencio Vázquez Vargas, PE
LICENCIA NÚMERO 5774

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO

QUERELLA: Q-CE-24-001
VIOLACIÓN CÁNONES DE ÉTICA
NÚM. # 1, 4, 7 y 10

RESOLUCIÓN

I. Querella

El 27 de febrero de 2024, este Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional (“Tribunal Disciplinario”) recibió la Querella Número Q-CE-24-001 (“Querella”) presentada por el Sr. Iván Pérez Aponte e Iván Pérez Moll (“Querellante”), contra el ingeniero Florencio Vázquez Vargas (“Querellado”) por este haber infringido los cánones 1, 4, 7 y 10 de Ética del Ingeniero y el Agrimensor del CIAPR (“Cánones de Ética”).

En su Querella, el Querellante alegó que el Querellado violentó los cánones de ética número 1, 4, 7, y 10 cuando tendría que solicitar los permisos de construcción para un establecimiento de comida ante la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPE) desde el 4 octubre 2021 y al momento de la querella no se han obtenido los mismos.

Por su parte, el Querellado contestó la querella el día 28 de mayo de 2024 en la cual admitió que sostuvo un contrato con el querellante el día 4 de octubre de 2021. En su contestación alegó que se presentó una consulta de construcción bajo el número de caso 2022-420578-CCCO-008713 y admitió que OGPE archivó dicha consulta de construcción. Además, en su contestación a la querella el Ing. Florencio Vázquez Vargas alegó que procedió a realizar y presentar la Consulta de Ubicación en el Caso Número 2022-420578-CUB-008993, y que el día 10 de abril de 2024 presentó ante la OGPE el Memorial Explicativo de Consulta de Ubicación, lo que está en espera de determinación de la Agencia al momento de su contestación a la presente querella. Asimismo, alegó que el caso sigue activo y vigente, en espera de que la OGPE tome su determinación final y se continúen con los procedimientos. Por esta razón, expresó el querellado que

considera que no ha violentado los cánones de ética profesional y solicitó el archivo de la querella de forma que se le permitiera continuar con los trabajos para los cuales fue contratado en el año 2021.

II. Trámites procesales

Este caso tuvo una vista el día 21 de septiembre de 2024, que, a pesar de haber sido citada para vista en su fondo, en esa ocasión la parte querellada informó y demostró haber cumplido con el término reglamentario para solicitar una posposición de la vista, mediante moción radicada ante el CIAPR y recibida el 30 de agosto de 2024. En su moción, el querellado solicitaba tiempo adicional para contar con la determinación final de la Agencia pertinente en la cual había presentado los documentos y Solicitud de Permisos ya que, al momento de la vista, todavía no había determinación final sobre aprobación o denegatoria de los trámites que había realizado. Ante esta solicitud, la parte querellante confirmó haber sido debidamente notificada por el querellado de su moción de posposición. Ambas partes confirmaron ante el Tribunal que se habían comunicado con el CIAPR pero que fueron notificados de que la vista continuaba citada en la fecha indicada. En sala, el Tribunal tomó conocimiento de la copia original “Moción solicitando posposición de vista” ponchada como radicado el día 30 de agosto de 2024, con sello que indica: “Recibido CIAPR Oficina Director Ejecutivo”. Debido a un inconveniente en la comunicación interna sobre la radicación de este documento, el Tribunal procedió a cancelar la vista habiendo evaluado la solicitud que cumplió con lo requerido para haber cambiado la fecha de la vista en este caso. Las partes confirmaron que en noviembre sería una fecha hábil para ver la vista en su fondo.

Así las cosas, el caso fue citado para vista en su fondo el 16 de noviembre de 2024. La parte querellante, Sr. Iván Pérez Moll compareció con su representación legal, Lcda. Carmen Dolores Ruiz López. Mientras que el querellado, ingeniero Florencio Vázquez Vargas compareció por derecho propio.

Durante la vista evidenciaría de este caso, el Querellante presentó los siguientes documentos, incorporados como exhibit para récord:

- Exhibit #1 – Carta dirigida al Querellante, fechada 20 MAR 2024 del Departamento de Vivienda, In re: Notificación de Reembolso, Programa de Financiamiento para Pequeñas Empresas (SBF) recobro de fondos \$41,526.86 (3 pp).
- Exhibit #2 – Resolución de Archivo, Núm. Caso: 2022-420578-CCO-008713, fecha 28JUL2022 (5 pp).
- Exhibit #3 – Cheque número 340664, fechado 4 OCT 2021, por el monto de \$1,250.00 (USD) para el pago de honorarios del Ing. Florencio Vázquez Vargas por el trabajo contratado (1pp).

La parte querellada, Ing. Vázquez Vargas presentó su testimonio en sala durante la vista. No obstante, no presentó evidencia documental durante este procedimiento. Además, reconoció en sala que no vino preparado para presentar su prueba ante este Tribunal para demostrar sus alegaciones sobre el trabajo realizado y cumplimiento con los cánones de ética profesional.¹

Los miembros del Tribunal realizaron preguntas a las partes durante toda la presentación de la prueba en este caso. Finalizada la presentación de la prueba, las partes realizaron sus argumentaciones finales e indicaron haber sometido su caso ante la consideración del TDEP.

Con la comparecencia de ambas partes y con la prueba testifical y documental presentada, se emiten las siguientes Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho, basado en la totalidad del expediente de este caso.

¹ Luego de celebrada la vista evidenciaria, el 26 de noviembre de 2024, el querellado Ing. Vázquez Vargas sometió una moción para añadir información al expediente con alegaciones similares a las que realizó en sala ante el TDEP. La moción fue declarada “No Ha Lugar” el 27 de noviembre de 2024, por tardía debido a que, la vista evidenciaria ya había sido celebrada en la cual las partes habían sometido toda la prueba pertinente y el caso estaba en la etapa de emitir resolución final adjudicativa.

DETERMINACIONES DE HECHO

1. El Ing. Florencio Vázquez Vargas es miembro activo del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.
2. El Ing. Florencio Vázquez Vargas tiene licencia de ingeniero profesional vigente y su número es 5774.
3. El 4 de octubre de 2021 el Ing. Florencio Vázquez Vargas y el Sr. Iván Pérez Moll formalizaron su contrato para obtener los permisos necesarios para operar un negocio de comida ante las agencias correspondientes, mediante el pago de un cheque por \$1,250.00 por los servicios del querellado (Exhibit #3).
4. El 21 de julio de 2022 el Ing. Florencio Vázquez Vargas presentó consulta de construcción ante la OGPE con el número de caso 2022- 420578-CCCO-008713.
5. El 28 de julio de 2022 OGPE notificó la “Resolución de Archivo” en el caso ya que la clasificación de terreno es una agrícola (AP) y esta clasificación no permite el uso propuesto tal como radicó la consulta de Construcción el querellado ingeniero Vázquez Vargas. Esta resolución de archivo fue notificada al querellado y al querellante mediante sus correspondientes correos electrónicos. (Exhibit 2).
6. El querellado no le informó a su cliente sobre la determinación de Resolución de Archivo del caso emitida el 28 de julio de 2022.
7. En la vista el ingeniero Vázquez Vargas admitió que la presentación de la consulta de construcción fue una estrategia como parte de su radicación ante la agencia de permisos, aunque él sabía que no se aprobaría ya que la zonificación del lugar no permitía el uso propuesto.
8. El querellado no le comunicó a su cliente sobre los trámites necesarios y realizados en su proyecto. El querellante realizó múltiples gestiones para conseguir solucionar con el querellado el trámite de permisos que necesitaba su proyecto.
9. El querellante recibió una carta del programa CDBG-DR para el financiamiento de pequeñas empresas fechada el 20 de marzo de 2024 solicitando el reembolso de los fondos otorgados de \$41,526.86, ya que el negocio no está operando ni tiene permisos requeridos. (Exhibit 1).

10.No hay evidencia de la presentación del permiso de construcción ni de la resolución de consulta de ubicación para el proyecto del querellante desde la contratación del querellado el 4 de octubre de 2021.

CONCLUSIONES DE DERECHO

El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional es el organismo encargado de considerar y decidir las querellas que se promueven contra los miembros del Colegio por alegadas infracciones a los Cánones de Ética Profesional, a la Ley 319 de 1938, según enmendada, y la Ley 173 de 1988, según enmendada y al Reglamento del CIAPR.²

De otra parte, según dispone el Reglamento del CIAPR, corresponde a cada miembro cumplir con las disposiciones de las leyes y reglamentos que regulan las profesiones de Ingeniero y Agrimensor.³ Del mismo modo, dicho reglamento nos impone como miembros el cumplir con lo dispuesto en el Reglamento y en los Cánones de Ética Profesional.⁴

En ese sentido, los Cánones de Ética del Ingeniero y del Agrimensor son normas mínimas de conducta moral y ética profesional a observar por el ingeniero y el agrimensor. Su finalidad es promover el desempeño profesional y personal del ingeniero y agrimensor a tono con los más altos principios de una conducta decorosa para que redunde así en beneficio de las profesiones y de la ciudadanía.

En la Querella presentada se le imputa al querellado Ing. Florencio Vázquez Vargas haber infringido en el cumplimiento de sus deberes profesionales con los Cánones 1, 4, 7 y 10 de los Cánones de Ética. Pasemos a examinar cada uno de los cánones que el Querellante indica que el Querellado violó.

CANON 1

Velar por sobre toda otra consideración por la seguridad, el ambiente, la salud y el bienestar de la comunidad en la ejecución de sus responsabilidades profesionales.

² Art. 7 del Capítulo VII del Reglamento del CIAPR

³ Art. 2 (b) del Capítulo II del Reglamento del CIAPR

⁴ Art. 2 (c) del Capítulo II del Reglamento del CIAPR

- a. Reconocerán que las vidas, la seguridad, el ambiente, la salud, y el bienestar de la comunidad dependen de los juicios, decisiones, y prácticas profesionales incorporados en sistemas, estructuras, máquinas, procesos y artefactos.**

De los hechos probados en este caso, el Querellado fue contratado el 4 de octubre de 2021 para llevar a cabo unos trámites de permisos requeridos para el negocio comercial del cliente. Desde esa fecha, se demoró cerca de 10 meses para presentar y radicar ante las agencias concernidas una “Consulta de Construcción” a pesar de conocer que dicho documento no procedía ante la calificación del terreno en que ocupa la propiedad del querellante. Consecuentemente, la agencia notificó el archivo del trámite realizado por el querellado, 7 días después de su radicación, el 28 de julio de 2022. Ante esa notificación de archivo, el querellado no tomó acción de remediación alguna para proceder conforme lo que se requería para obtener los permisos correspondientes en el caso. Pasados 2 años sin resultados satisfactorios del permiso correspondiente, en el 2024 el querellante no había recibido notificación alguna sobre los permisos que solicitó al querellado, razón por la cual su negocio no estaba en operaciones ni tenía la evidencia requerida por las agencias pertinentes para la operación comercial que había sido subvencionada por el Departamento de Vivienda. El 20 de marzo de 2024, el querellante recibió una notificación de cobro de dinero de los fondos recibidos como parte del programa CDBG-DR para el financiamiento de pequeñas empresas por no contar con los permisos requeridos para la operación comercial dentro de los términos y condiciones del programa. Ciertamente, la falta de diligencia y trámites profesionales del querellado resultaron en que todavía a la fecha de la vista de este caso, en noviembre de 2024, no se ha terminado el correspondiente permiso solicitado.

La conducta del ingeniero Vázquez Vargas demostró que no actuó oportuna y diligentemente para realizar las funciones por las que fue contratado durante el ejercicio su responsabilidad como profesional. Primeramente, radicar una consulta de construcción a sabiendas de que ello no procede por la calificación del terreno bajo evaluación, representa una falta de juicio profesional cónsono con una violación a los cánones de ética. Pero más aun, no actuar de forma diligente y expedita para resolver el trámite notificado y pasado el tiempo en este caso, desde 2021 hasta el 2024 sin ninguna gestión tendente a resolver y recibir los permisos en cuestión, demuestra que no ha tomado en consideración el bienestar de su cliente en el ejercicio de sus responsabilidades profesionales, para las cuales fue contratado. Esa falta de diligencia causó contratiempos adicionales al cliente por la ausencia de permisos para los cuales fue contratado el querellado.

Ante lo anterior, este Tribunal concluye que el Querellado Ing. Florencio Vázquez Vargas **quebrantó el Canon 1** de los Cánones de Ética de Ingenieros y Agrimensores.

CANON 4

Actuar en asuntos profesionales para cada patrono o cliente como agentes fieles o fiduciarios, y evitar conflictos de interés, manteniendo siempre la independencia de criterio como base del profesionalismo.

En este caso, la parte querellante presentó prueba de que el querellado no ha actuado como agente fiel y fiduciario. Según el Diccionario de la Lengua Española, el término fiel se refiere a alguien que cumple sus compromisos y obligaciones con lealtad y constancia, sin defraudar la confianza depositada en él⁵. Asimismo, un agente fiduciario es una persona o entidad que, actuando con lealtad y responsabilidad, administra bienes o intereses en nombre de otra, asegurando su protección y beneficio. De la prueba presentada, una vez contratado en octubre de 2021, el querellado se tomó hasta el 21 de julio de 2022, más de 9 meses desde su contratación para radicar la primera gestión ante la agencia de permisos. Dicho trámite que resultó archivado y notificado el 28 de julio de 2022 por no ser adecuado conforme al Reglamento Conjunto. No es hasta el 10 de abril de 2024 que el querellado alega sometió un Memorial Explicativo para la Consulta de Ubicación correspondiente a ese proyecto, sin que todavía a la fecha de la vista de este caso, noviembre de 2024, el querellado tenga una solución o permiso emitido.

El Ing. Florencio Vázquez Vargas no ha ejercido como agente fiel o fiduciario ya que sencillamente no ha efectuado el trámite del permiso requerido para la operación del negocio por el que fue contratado. Han pasado más de 3 años desde que fue contratado sin resultados oportunos causando problemas para el cliente al no tener los permisos requeridos para su operación comercial. La falta de comunicación efectiva con el cliente, la falta de resultados para lo que fue contratado, los problemas que le ha causado el no tener evidencia de permisos requeridos, demuestra que el querellado no ha atendido su responsabilidad profesional con el nivel que se requiere para proteger los intereses de su cliente, cumplir con sus compromisos y obligaciones de forma que no se afecte la confianza depositada por el cliente.

Ante lo anterior, este Tribunal concluye que el Querellado ingeniero Florencio Vázquez Vargas **quebrantó el Canon 4** de los Cánones de Ética de Ingenieros y Agrimensores.

⁵ Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española. (2023). *Fiel*. En Diccionario de la lengua española (23.ª ed.). Accedido en <https://dle.rae.es/fiel>, el 19 de abril de 2025.

CANON 7

Actuar con el decoro que sostenga y realce el honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones.

- a. No actuarán a sabiendas, de tal manera que sea perjudicial al honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones.**

De los hechos probados en este caso, han transcurrido más de 3 años desde que fue contratado sin que el querellado haya cumplido con el compromiso contraído con su cliente. La falta de comunicación efectiva con el cliente, la falta de resultados para lo que fue contratado, los problemas que le ha causado el no tener evidencia de permisos requeridos, demuestra que el querellado no ha atendido su responsabilidad profesional con el nivel que se requiere, afectando así el honor, la dignidad y el decoro que se espera de los ingenieros en su quehacer profesional. La parte querellante confió en la pericia del ingeniero querellado para obtener los permisos necesarios para su negocio. Todavía en la vista evidenciaria de este caso, no se habían obtenido los permisos para los que fue contratado en el 2021. Esa conducta demostró que el ingeniero Vázquez Vargas no cumplió con las diligencias y compromisos pactados como parte de la práctica profesional del querellado afectando así el honor, la integridad y la dignidad de la profesión de la ingeniería.

Ante lo anterior, este Tribunal concluye que el Querellado Ing. Florencio Vázquez Vargas **quebrantó el Canon 7** de los Cánones de Ética de Ingenieros y Agrimensores.

CANON 10

Conducirse y aceptar realizar gestiones únicamente en conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables y con estos cánones.

- a. Cumplirán con lo dispuesto en las leyes que rigen la práctica y la colegiación de la ingeniería y la agrimensura, según enmendadas, con el Reglamento del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR) y el de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y con los acuerdos y directrices legítimamente adoptados por la Asamblea General y la Junta de Gobierno del CIAPR.**
- b. Comparecerán a cualquier entrevista, investigación administrativa, vista o procedimiento, ante el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional o la**

Comisión de Defensa de la Profesión del CIAPR, a la cual hayan sido debidamente citados por el Colegio, ya sea como testigo, querellante o querellado.

En este caso se presentó prueba de que OGPE archivó el caso 2022-420578-CCCO-008713 radicado por el ingeniero Vázquez Vargas debido a que no cumplió con la Ley 161-2009, según enmendada, ni con el Reglamento Conjunto (con vigencia al 2 de enero de 2021, según enmendado), al someter una Consulta de Construcción cuando lo que correspondía era una Consulta de Ubicación, toda vez que el uso propuesto de solar objeto de dicha consulta no es permitido ministerialmente para la calificación que ostentaba. Esta información era conocida por el querellado tal como testificó ante este Tribunal. Razón por la cual entendemos que no cumplió, a sabiendas, con las leyes y los reglamentos correspondientes en el ejercicio de la profesión. Además, la citada determinación de Resolución de Archivo presentada en evidencia en este caso demuestra las acciones requeridas que debía seguir el querellado ya fuera en revisión administrativa o atendiendo el señalamiento con la requerida consulta de ubicación. Esa determinación fue notificada mediante correo electrónico el 28 de julio de 2022. No surge evidencia clara y convincente de que el querellado haya en efecto cumplido con este requerimiento de la Agencia en el caso que estaba contratado y para el cual era responsable de terminar los trámites comenzados. De la prueba presentada en este caso, la parte querellante todavía no tiene una resolución sobre Consulta de Ubicación requerida y notificada por la agencia desde julio 2022. Ello demuestra que el querellado no ha cumplido con las leyes y reglamentos que aplican en el ejercicio de la ingeniería.

Además, el querellado conocía de la responsabilidad de comparecer ante este Tribunal para atender la querella en su contra y la seriedad de los procedimientos ante este foro. Así lo reconoció en sala y lo demostró en su comparecencia previa. Para la primera vista de este caso, citada en septiembre de 2024, el querellado presentó oportunamente una moción de posposición con el interés de estar preparado para la vista en su fondo con determinación final de la agencia correspondiente en los trámites que había realizado. No obstante, para la vista citada en noviembre 2024, el querellado admitió que no vino preparado para comparecer tal como había sido citado, como querellado. Esa conducta, demostró que no cumplió con su responsabilidad conforme lo establece el Canon 10 de los cánones de ética profesional.

Ante lo anterior, concluimos que el Querellado Ing. Florencio Vázquez Vargas **quebrantó el Canon 10** de los Cánones de Ética de Ingenieros y Agrimensores.

RESOLUCIÓN

A tenor con lo antes expuesto, este Tribunal Disciplinario sostiene que se presentó evidencia suficiente para probar las alegaciones de la Querella en cuanto a la violación de los **cánones 1, 4, 7 y 10** de los de Cánones Ética del Ingeniero y el Agrimensor del Colegio de Ingenieros y Agrimensores del Puerto Rico.

Este Tribunal Disciplinario resuelve **SUSPENDER** de la colegiación al Ing. Florencio Vázquez Vargas, PE, licencia número 5774, por el término de **SEIS (6) MESES**. Además, se le impone el requisito de tomar **un curso de ética con una duración de cuatro (4) horas o más** a partir de la fecha de esta resolución como medida disciplinaria al ingeniero Vázquez Vargas. Deberá acreditar ante este Tribunal el cumplimiento de haber tomado el curso de ética a partir de la notificación de esta orden, como requisito para la rehabilitación de la Colegiación.

RECONSIDERACIÓN

La parte Querellada adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO,

DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

- a. Aquel Querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.

- b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellado con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.
- c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.
- d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellado pueda recurrir en revisión al Tribunal Superior.

DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

MOCIÓN REHABILITADORA

Cuando un colegiado haya sido suspendido de la colegiación, deberá presentar una moción rehabilitadora al Tribunal Disciplinario solicitando la readmisión al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de PR.

El peticionario podrá demostrar con prueba convincente que está apto para que se le levante la suspensión y que es merecedor de ser readmitido.

Los puntos a considerarse para la readmisión son:

1. la naturaleza y la gravedad de la conducta por la cual fue sancionado.
2. su carácter y reputación previa a ser sancionado.
3. sus cualidades morales y mentales al momento de solicitar la readmisión.
4. la conducta y reputación posterior a ser sancionado, así como los pasos tomados para remediar las faltas.
5. que no se hayan violentado los términos de la sanción mediante la práctica no autorizada.
6. que se reconoce la seriedad de la conducta.
7. haber cumplido con el reglamento de educación continuada de la Junta Examinadora.
8. tener licencia o certificado vigente emitida por la Junta Examinadora.

La readmisión será automática en aquellos casos cuando la suspensión es por tres (3) meses o menos o en aquellos casos en que el Tribunal lo disponga en la sentencia. En estos casos se deberá presentar un affidavit de cumplimiento con la sentencia.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 20 de mayo de 2025.

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL

LOUIS M. LOZADA SORCIA, PE, Esq.
Presidente

MAYRA I. ROSA PAGÁN, PE, Esq.

DRIANFEL E. VÁZQUEZ TORRES, PE, Esq.

CARLOS E. CEINOS OCASIO, PE

LUIS F. MERLE RAMÍREZ, PE

WILFREDO FLORES RIVERA, PS, Esq.

HÉCTOR L. SÁNCHEZ CRUZ, PE

JUAN C. CHIPI RODRÍGUEZ, PE

JERMAINE R. WILLIAMS FARGAS, PE, Esq.

PRESIDENTE CIAPR

AGRIM. CARLOS R. FOURNIER MORALES, PS
PRESIDENTE

CERTIFICACIÓN DE ENVÍO

CERTIFICO que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 20 de mayo de 2025.

Por: Ing. Florabel R. Toro Rodríguez, PE
Directora
Oficina de Práctica Profesional